



"2025, Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México"

EN LA CIUDAD DE PUERTO

RECIBIDO  
03 JUL 2025  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA MUNICIPAL

ASUNTO:

DIRECCIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO SOSTENIBLE  
UNIDAD: SUBDIRECCIÓN DE MOVILIDAD.  
NO. DE OFICIO: DDMS/SM/DDM/0260/2025  
RESPUESTA SAIMEX SOLICITUD 00434/CUAUTIT/JP/2025.

Cuautitlán, México a 04 de julio de 2025.

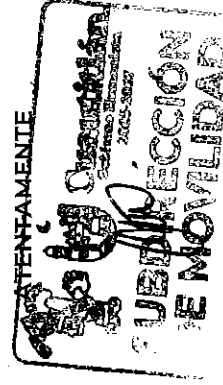
**C. ISABEL CISNEROS MÁRQUEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.  
PRESENTE.**

Por medio del presente, en atención a la solicitud de información 00434/CUAUTIT/2025 cuyo contenido es el siguiente:

*Solicito copia digital del "dictamen de viabilidad" que se realizó de acuerdo a manifestación escrita por la subdirectora de movilidad del municipio de Cuautitlán de acuerdo a la petición que se expresa en el documento con número DDMS/SM/DDM/098/25 de fecha 20 de marzo del 2025 el cual debe contener aspectos que en un futuro pueden impedir tener una circulación y flujo adecuado de peatones, vehículos motorizados y no motorizados. (SIC).*

Para dar respuesta sobre el particular, en la Vigésima Quinta Sesión del Comité de Transparencia, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se aprobó el acuerdo de Reserva Número UT/CUAU/SE025/AR001/2025, para la solicitud 00434/CUAUTIT/JP/2025.

Sin más por el momento, quedo de usted.



**C. OSIRIS CONCEPCION SÁNCHEZ ROMERO  
SUBDIRECTORA DE MOVILIDAD**

c.c.p. Archivo  
OCSR/iad



Gobierno Humanista

2025-2027



Gobierno Humanista

COMITÉ DE TRANSPARENCIA.  
ASUNTO: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO  
RESERVADA.

ACUERDO NÚMERO: UT/UAU/SE0025/AR001/2025

VISTO EL PRESENTE PARA RESOLVER SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CON EL CARÁCTER DE RESERVADA CONSISTENTE EN: "...DICTAMEN DE VALIDAD O DICTAMEN DE VIABILIDAD EN LA CALLE DIAMANTE", EN FUNCIÓN DE LOS DIVERSOS 6° APARTADO A, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 5 PÁRRAFO TREINTA, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 112, FRACCIÓN X, XI, XIII, XIV DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULOS 1, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 47 PÁRRAFO TERCERO, 91, 122, 125, 128, 129, 130, 132 FRACCIÓN I, 134 ÚLTIMO PÁRRAFO, 135, 140 FRACCIÓN X, 141 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; EN TÉRMINO DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

I.- Que el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes, mismos que estimulan la transparencia en el ejercicio de sus funciones como uno de sus principios rectores.

II.- Que si bien es cierto el derecho de acceso a la información, es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el acceso a la información pública, lo cierto es que no confiere un poder absoluto, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en el orden público, así como el derecho que tiene la sociedad de que sus intereses sean protegidos en su dignidad, excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere.

III.- Que el acceso a la información contempla dos excepciones establecidas por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la primera de ellos se refiere a que la información que por razones de interés público debe determinarse como reservada y la segunda, a la información que en su esencia es considerada como reservada, la misma se encuentra regulada por el artículo 3 fracciones XXIV, XXXIII y XXXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley.

XXXIII. Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada.



XXXIV. Prueba de Interés público: Es el proceso de ponderación entre el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial solicitada contra el daño que su divulgación genera en los derechos de las personas, llevado a cabo por el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias.

IV.- De la misma forma y en razón a lo antes expuesto, en términos del precepto legal antes señalado de la Ley de la materia, es determinante que la naturaleza de información reservada atienda a premisas importantes:

- 1) La existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causará un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la ley.
- 2) Que la publicidad de la información amenace el interés protegido por la ley;

Los extremos legales de referencia, tienen el siguiente alcance:

**Daño Presente:** Esta Administración Pública Municipal se encuentra llevando a cabo diversos actos administrativos por lo que, se determina que la información relacionada con los estudios y proyectos técnicos presentados para la emisión del dictamen de vialidad o dictamen de viabilidad debe reservarse, en virtud de que su divulgación en esta etapa procesal. Podría causar un perjuicio al interés del Estado o al orden público, al involucrar aspectos técnicos sensibles de movilidad, conectividad, infraestructura urbana y posibles impactos a la seguridad vial que aún se encuentran en etapa de evaluación.

**Daño Probable:** La circulación de la información correspondiente a la petición del recurrente de ser localizada, podría causar un perjuicio al interés del municipio o al orden público, al involucrar aspectos técnicos sensibles de movilidad, conectividad, infraestructura urbana y posibles impactos a la seguridad vial que aún se encuentran en etapa de evaluación.

**Daño Específico:** Supone un riesgo para la correcta ejecución del proyecto, al estar directamente vinculada a procedimientos administrativos en curso que aún no han quedado firmes, lo cual puede influir en el sentido de resoluciones futuras y comprometer su imparcialidad o integridad.

En este orden de ideas, resulta inconcuso el daño que se produce con la revelación de la información, toda vez que, el proporcionar la información de ser localizada, es mayor que el interés público de conocer la información de referencia ya que se tiene que validar la misma de ser el caso hasta su conclusión y queden firmes.

Por lo anterior, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 140 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la entrega hasta su conclusión y queden firmes. **"...DICTAMEN DE VIALIDAD O DICTAMEN DE VIABILIDAD EN LA CALLE DIAMANTE"**, a efecto de garantizar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes de ser el caso.

V.- Por lo anteriormente fundado y motivado resulta necesario clasificar como reservada la información relacionada a **"...DICTAMEN DE VIALIDAD O DICTAMEN DE VIABILIDAD EN LA CALLE DIAMANTE"**, considerando que el daño que pueda producirse con la publicación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

VI. Este Comité de Transparencia debe supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información clasificada, a fin de proteger y garantizar los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás leyes vigentes y aplicables, a efecto de garantizar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes de ser el caso.

VII. En atención a los puntos esgrimidos con antelación el Comité de Transparencia, es legalmente competente para expedir el acuerdo de clasificación de la información como reservada de conformidad en el artículo 1 párrafo primero, artículo 6 apartado A fracción VIII párrafo sexto artículo 21 párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 3 fracciones IV, XI, XIV, XV, XX, XXIV, XXXIII, XXXIV, XLIV, 4 párrafo segundo, 45, 47 párrafo tercero, 48, 49 fracción VIII, 53 fracción X, 91, 122, 125, 128, 129, 130, 132 fracción I, 134 último párrafo, 135, 140 fracción X, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones legales citadas, se expide el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO:** El presente acuerdo se emite, en virtud del proyecto de clasificación de información como reservada, presentado por la Coordinación de Transparencia, por conducto del Servidor Público Habilitado de la Guardia Civil Municipal de Cuautiltlan México, al presente Comité de Transparencia con el fin de que resuelva lo conducente.

**SEGUNDO:** Este acuerdo tiene por objeto aprobar la clasificación con carácter de reservada, de "...**DICTAMEN DE VIALIDAD O DICTAMEN DE VIABILIDAD EN LA CALLE DIAMANTE**", considerando que el daño que puede producirse con la publicación de la información es mayor que el interés público de conocer la misma, actualizándose los supuestos previstos en los artículos 132 fracción I y 140 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ya que se está haciendo una búsqueda, ya que Dirección de Desarrollo Metropolitano de Cuautiltlan México, a través de la subdirección de Movilidad se encuentra **directamente vinculada a procedimientos administrativos en curso** que aún no han quedado firmes, lo cual puede influir en el sentido de resoluciones futuras y comprometer su imparcialidad o integridad

**TERCERO:** "...**DICTAMEN DE VIALIDAD O DICTAMEN DE VIABILIDAD EN LA CALLE DIAMANTE**", por los razonamientos que se indican a continuación:

<b>ASUNTO TEMÁTICO.</b>	La clasificación de "... <b>DICTAMEN DE VIALIDAD O DICTAMEN DE VIABILIDAD EN LA CALLE DIAMANTE</b> " "considerando que el daño que puede producirse con la publicación de la información es mayor que el interés público de conocer la misma, a efecto de garantizar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes de ser el caso.
<b>INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA.</b>	La clasificación de "... <b>DICTAMEN DE VIALIDAD O DICTAMEN DE VIABILIDAD EN LA CALLE DIAMANTE</b> ", considerando que el daño que puede producirse con la publicación de la información es mayor que el interés público de conocer la misma, a efecto de garantizar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes de ser el caso lo anterior, o bien pudieran causar un perjuicio al interés del municipio o al orden público, al involucrar aspectos técnicos sensibles de movilidad, conectividad, infraestructura urbana y posibles impactos a la seguridad vial que aún se encuentran en etapa de evaluación
<b>FECHA CLASIFICACIÓN:</b>	<b>DE</b> 24 de junio del 2025
<b>CLASIFICACIÓN LEGAL.</b>	R (reservada).

*[Handwritten signature]*

D.H



<b>CLASIFICACIÓN POR TIPO.</b>	D (documentos) "... <b>DICTAMEN DE VIABILIDAD O DICTAMEN DE VIABILIDAD EN LA CALLE DIAMANTE</b> ", el cual está directamente vinculada a procedimientos administrativos en curso que aún no han quedado firmes, lo cual puede influir en el sentido de resoluciones futuras y comprometer su imparcialidad o integridad.  R 5 (reservado por 3 años), o antes en caso de desclasificarse la información.
<b>CLAVE DEL ARCHIVO.</b>	Artículos 1° párrafo primero, artículo 6° apartado A fracción I y párrafo Sexto de la fracción VIII del mismo apartado artículo 21 párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° párrafo diecinueve fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 3 fracciones IV, XI, XIV, XV, XX, XXIV, XXXIII, XXXIV, XLIV, 4 párrafo segundo, 45, 47 párrafo tercero, 48, 49 fracción VIII, 53 fracción X, 91, 122, 125, 128, 129, 130, 132 fracción I, 134 último párrafo, 135, 140 fracción X, 141 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
<b>OFICINA DE RESGUARDO.</b>	Guardia Civil Municipal de Cuautitlán México
<b>MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN.</b>	Proporcionar: <b>La información contenida en "...DICTAMEN DE VIABILIDAD O DICTAMEN DE VIABILIDAD EN LA CALLE DIAMANTE"</b> se clasifica derivado a que el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con los procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes de ser el caso, de igual manera Está asociada a estudios técnicos preliminares cuya divulgación podría generar interpretaciones erróneas o expectativas indebidas, afectando la planeación urbana y la toma de decisiones a nivel institucional y ciudadano
<b>SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 140 LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.</b>	Se actualizan los supuestos previstos en el artículo 140 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios


**QUINTO:** Con fundamento en el artículo 1 párrafo primero, artículo 6 apartado A fracción VIII párrafo sexto artículo 21 párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracciones XXXIII y XXXIV, 40 fracción X, 49 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina que se cumplen los criterios y lineamientos en materia de información clasificada, respecto de la entrega de: "...**DICTAMEN DE VIABILIDAD O DICTAMEN DE VIABILIDAD EN LA CALLE DIAMANTE**", ya que el daño que puede producirse con la publicación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

**SEXTO:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 párrafo primero, 6 apartado A fracción VIII párrafo sexto artículo 21 párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 3 fracciones IV, XI, XIV, XV, XX, XXIV, XXXIII, XXXIV, XLIV, 4 párrafo segundo, 45, 47 párrafo tercero, 48, 49 fracción VIII, 53 fracción X, 91, 122, 125, 128, 129, 130, 132 fracción I, 134 último párrafo, 135, 140 fracción X, 141 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y vigente, la información anexa al presente acuerdo, permanecerá con el carácter de "**RESERVADA**" por tres años, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

70

Así lo resolvieron y lo firmaron al margen y al calce las y los que en ella intervinieron, asimismo se da cuenta que de acuerdo al artículo 45 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS se reunieron las y los tres integrantes del Comité de Transparencia con derecho a voz y a voto, de conformidad con el artículo 46 de la ley en comento, -----  
-----

Así lo resolvieron y lo firmaron los integrantes del Comité de Transparencia, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil veinticinco.



C. MARÍA ISABEL CISNEROS MÁRQUEZ,

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.



C. DIEGO ULISES HERRERA RUIZ.,  
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
Y COORDINADOR DE ARCHIVO MUNICIPAL



C. JUAN ANTONIO HERRERA DE BORJA  
EN SUPLENCIA DE CELESTE ISABEL ALBARRAN VALDES  
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y TITULAR DEL ORGANOS  
INTERNO DE CONTROL MUNICIPAL CON NUMERO DE OFICIO

OIC/QUA/EA/0024/2025  
DE FECHA 15/ ENERO/ 2025

